

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0362
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.
DIRECTOR EJECUTIVO (E) - ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de*

revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021, el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, interpone insinuación de revisión de oficio de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 numeral 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar la presente revisión de oficio; de conformidad con la Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La solicitud de revisión de oficio, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 5 del expediente administrativo, el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021, interpone insinuación de revisión de oficio en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020.

2.2. A fojas 6 a 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0172 de 03 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0607-OF de 06 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, solicita que la administrada subsane el escrito de insinuación de revisión de oficio e indique información necesaria; y, acredite la representación del señor Rubén Darío Benítez Arias, para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

2.3. A fojas 12 a 14 del expediente, el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009725-E de 17 de junio de 2022, presenta la subsanación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0172 de 03 de junio de 2022.

2.4. A fojas 15 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0215 de 14 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0752-OF, da inicio a la revisión de oficio de conformidad con el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y a la Coordinación de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita copia certificada del expediente completo que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020; de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración solicita prueba de oficio; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: **a)** Oficio No. O-2021-1989-GG, documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021; **b)** Resolución No. ARCOTEL-2021-0962 de 18 de agosto de 2021; **c)** Informe Jurídico

No. ARCOTEL-CJDI-2021-0176 de 16 de agosto de 2021; **d)** Resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020.

2.5. A fojas 22 a 41 del expediente, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1935-M de 19 de julio de 2022, remite copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0962 de 18 de agosto de 2021, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0176 de 16 de agosto de 2021.

2.6. A fojas 42 a 57 del expediente, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1553-M de 20 de julio de 2022, remite el Informe Técnico No. IT-CCDE-2022-0065 de 19 de julio de 2022 *“INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE DESPEJE DE BANDAS DE FRECUENCIAS 3475,00 – 3485,75 Y 3575,00 – 3585,75 (BANDA 3400 – 3600 MHz) ETAPA E.P. Y CNT E.P.”*, prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

2.7. A foja 58 del expediente, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2654-M de 21 de septiembre de 2022, remite la resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017.

2.8. A fojas 59 y 60 del expediente, la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0569-M de 26 de septiembre de 2022, remite copia certificada del expediente completo que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020.

2.9. A fojas 61 a 66 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0285 de 27 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1032-OF de 28 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado con la prueba de oficio, para que, la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.10. A fojas 67 a 71 del expediente, el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015664-E de 04 de octubre de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0285 de 27 de septiembre de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0215 de 14 de julio de 2022, da inicio a la revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, que dispone:

*“(…) **Artículo 1.-** Avocar conocimiento y aprobar el “Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz” emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 emitido por la Coordinación General Jurídica.*

Artículo 2.- Disponer a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1'). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP.

Artículo 4.- Disponer la ejecución de la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

Argumentos presentados por el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P.

El señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, en el escrito de insinuación de revisión de oficio signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021, indica:

"(...)

Es necesario hacer relación al antecedente debido a que la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, dictada en contra de la CNT EP, es similar en sus elementos fácticos y jurídicos a la resolución ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020 dictada en contra de ETAPA EP, pues, dichos actos administrativos derivan del mismo acto de simple administración, esto es, el "Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 - 3600 MHz", por lo tanto, la motivación que sirvió de fundamento para emitir dichas resoluciones es idéntica, en consecuencia, si se determinó que la Resolución expedida en contra de CNT EP incurrió en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, lo que ocasionó que se haya declarado la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2020-0686, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de su potestad de revisión que tiene sobre los actos administrativos que expide, debió haber revisado de oficio la Resolución expedida en idéntico sentido referente a ETAPA EP, debido a que dicho organismo tiene amplias facultades y competencias para revisar y anular los actos administrativos que incurren en algunas de las causales de nulidad, tal como lo ha aplicado con la citada resolución emitida en contra de CNT EP y de conformidad con lo que señala el Código Orgánico Administrativo, en el Capítulo Sexto "AUTOTUTELA DE LA LEGALIDAD Y CORRECCION (sic) DE LOS ACTOS", en su artículo 132 que transcribo a continuación:

(...)

Por lo todo lo expuesto, solicito a su autoridad se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, esto en apego al artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, así como, al principio de igualdad constante en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo. (...)

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015664-E de 04 de octubre de 2022, la administrada indica:

“(...) Como se puede observar de los documentos adjuntos, mi representada presentó oportunamente el plan de despeje requerido en la Resolución ARCOTEL-2020-0685, sin embargo hasta la presente fecha el mismo no ha sido aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En los Informes Técnicos adjuntos al memorando ARCOTEL-CCON-2022-1553-M de 20 de julio de 2022, se indican que mi representada no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2022, sin embargo, no se analiza ni se toma en cuenta que el cumplimiento de la referida resolución estaba atado a la aprobación del plan de despeje por parte de ARCOTEL, actividad que hasta la presente fecha no se ha realizado; por lo tanto, mal se puede indicar o establecer tan ligeramente – como se lo hace en los informes técnicos- que mi representada no ha cumplido lo dispuesto en el referido acto administrativo. Por consiguiente, las conclusiones a las que se arribó en dichos documentos no son correctas, por cuanto, como queda demostrado las mismas no apreciaron ni analizaron a detalle el artículo 2 de la resolución ARCOTEL-2020-0685, en la parte que indica:

(...)

Finalmente, debo indicar que la revisión de oficio del acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2022, se fundamentó exclusivamente en que la resolución ARCOTEL-2021-0962 de 18 de agosto de 2021 declaró la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020, debido a que la misma incurría en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, en este sentido, al ser similar la motivación que originó la expedición de la Resolución ARCOTEL-2020-0685 debería darse a ésta resolución, el mismo efecto jurídico que se le dio a la resolución ARCOTEL-2020-0686, es decir la nulidad del acto administrativo. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0685 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA QUE SE DISPONE EL PLAN DE DESPEJE DE LOS RANGOS DE 3475,00 – 3485,75 MHz Y 3575,00 – 3585,75 MHz (BLOQUES D1-D1´)

Antecedentes:

En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR – 15), se identificó que en la Región 2, la banda de frecuencias 3400 – 3600 MHz sería utilizada por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establece que la banda 3300 – 3600 MHz es identificada para su utilización por parte de la IMT.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con Oficio No. MINTEL-MINTEL-2018-0202-O de 06 de abril de 2018, informa que las Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se enfocan en el incremento del porcentaje de acceso a servicios de telecomunicaciones, masificar el uso de las TIC en la población, **siendo fundamental que se adjudique el espectro radioeléctrico de forma efectiva, y promoviendo el despliegue de redes**; por lo que, los países de la región han realizado esfuerzos para expandir la cobertura e incrementar el número de conexiones.

Mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprueba la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, el mismo que establece la asignación de frecuencias en función de la atribución que tiene la banda, señalando: “EQA.40 Las bandas 450 – 470 MHz, 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, 1427 – 1518 MHz, 1710 – 1780 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1930 – 1990 MHz, 2110 – 2180 MHz, 2500 – 2690 MHz y **3300 – 3600 MHz se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)** de conformidad con las Resoluciones 212, 223, 224 (Rev.CMR-15) y las notas internacionales aplicables a cada banda.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0624 de 20 de julio de 2018 aprueba la canalización en las bandas de 3300 – 3400 MHz y 3400 – 3600 MHz para la operación del sistema de Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico, con el objetivo de promover la ampliación de cobertura y asequibilidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional; y, fomentar el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión abierta, permitiendo su oferta y acceso.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante oficio No. MINTEL-STAP-2020-0157-O de 21 de julio de 2020, dispuso se realicen las acciones necesarias para generar **un plan de despeje** de la banda 3.5 GHz, respetando la seguridad jurídica y la **continuidad del servicio a los usuarios** que acceden a los servicios a través de dicha banda.

En cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Coordinación Técnica de Regulación, y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emitió el “INFORME SITUACIONAL DE CNT EP Y ETAPA EP EN LA BANDA 3400 – 3600 MHz” de fecha 04 de diciembre de 2020, el mismo que indica que, al momento la banda 3300 – 3400 MHz no tiene asignaciones, siendo totalmente disponible; y, en lo referente a la banda 3400 – 3600 MHz se encuentra operando por dos empresas públicas de telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a nivel nacional, y ETAPA EP en el cantón Cuenca. Es decir, la totalidad del espectro de la banda 3400 – 3600 MHz se encuentra asignada en un 35,75% de espectro.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, que **presente el plan de despeje de los rangos de frecuencia de 3475,00 – 3485,75 MHz**

y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1'), y las acciones necesarias para asegurar la continuidad de los usuarios.

Política pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico, interés público y social, y el derecho colectivo.

El artículo 17 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico y el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en igualdad de condiciones, y precautelando que en su utilización prevalezca el **interés colectivo**.

El artículo 85 de la Norma Suprema, nos indica sobre la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, debiendo ser orientadas a hacer efectivos los derechos del buen vivir, las cuales serán formuladas a partir del principio de solidaridad, y prevalecerá **el interés general sobre el interés particular**.

Las Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones se enfocan en impulsar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que permita ampliar la cobertura de servicios en las zonas desatendidas y socializar el uso de las TIC en la población ecuatoriana, convirtiéndose en prioridad a partir de la emergencia sanitaria producto del COVID-19.

El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, mediante las notas internacionales 5.429D y 5.431B identifica las bandas 3300 – 3400 MHz y 3400 – 3600 MHz respectivamente, y según los estudios realizados en varios países se observa que la banda 3.5 GHz es una de las principales bandas que están siendo utilizadas para el despliegue de servicios móviles 5G, razón por la cual es una banda de alta valoración.

Actualmente la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, se encuentra operando en la Banda 3400 – 3600 MHz, que fueron otorgadas antes de la identificación para la operación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para prestar servicios establecidos en su título habilitante. La canalización se grafica de la siguiente manera:

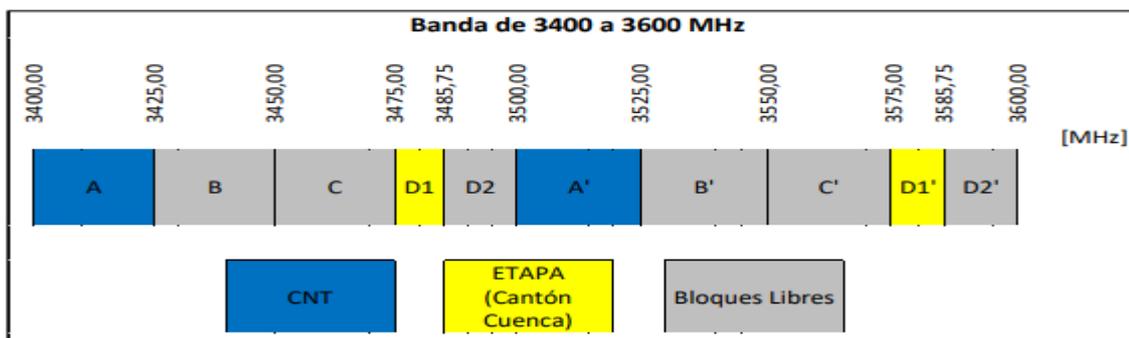


Figura 1: Canalización anterior de la banda 3400 – 3600 MHz (Sistemas FWA)
Fuente: ARCOTEL

Como se puede evidenciar, la disposición establecida en la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, al indicar que, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1'), corresponde

al interés colectivo, con el fin de permitir ampliar la cobertura de servicios en las zonas desatendidas y socializar el uso de las TIC en la población ecuatoriana, siendo la banda 3.5 GHz una de las principales bandas que están siendo utilizadas para el despliegue de servicios móviles 5G.

Solicitud de nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, en garantía al principio de igualdad.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En concordancia con el artículo 83 de Carta Magna, al señalar que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

La Carta Magna además establece en los artículos 261 y 313 que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En virtud de las competencias, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la fecha, emite la resolución No. **ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020**, que en la parte pertinente dispone: “(...) **Artículo 2.- Disponer a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1’). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios. (...)**”

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, a la fecha, emite la Resolución No. **ARCOTEL-2020-0686** de 29 de diciembre de 2020, que indica: “**Artículo 2.- Disponer a la empresa pública de telecomunicaciones Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1’). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios (...)**”

Es importante señalar que, **la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, dentro del término de diez días** establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, presenta recurso de apelación mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-000130-E de 05 de enero de 2021, y **solicita la suspensión de la resolución No. ARCOTEL-2020-0686 emitida el 29 de diciembre de 2020.** La Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0962 de 18 de agosto de 2021, que

resuelve: “(...) **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0686 de 29 de diciembre de 2020. (...)”

Por otro lado, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, después de un año de haberse emitido la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, presenta insinuación de revisión de oficio, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021.

Dentro de la presente revisión de oficio, la administración solicita como prueba de oficio, se emita un informe de control que determine si la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, han despejado los rangos de frecuencias 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1’), y, 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1’) respectivamente.

La Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1553-M de 20 de julio de 2022, remite el Informe Técnico No. IT-CCDE-2022-0065 de 19 de julio de 2022, que concluye:

“Con base en el informe de verificación de despeje de bandas de frecuencias 3475.00 – 3485.75 MHz y 3575.00 – 3585.75 MHz (Banda 3400 – 3600 MHz), de conformidad a lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-0685 del 29 de diciembre de 2020 (bloques D1-D1’) para la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP y de igual manera el despeje de las bandas de frecuencias 3400.00 – 3425.00 MHz y 3500.00 – 3525.00 MHz (Banda 3400 – 3600 MHz), de conformidad a lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-0686 del 29 de diciembre de 2020 (A1 – A1’) de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP:

- La operadora EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA – ETAPA EP se encuentra utilizando los siguientes rangos de frecuencia: 3477,5 – 3487,5 MHz (10 MHz), 3487,5 – 3497,5 MHz (10 MHz), 3577,5 – 3587,5 MHz (10 MHz) y 3587,5 – 3597,5 MHz (10 MHz).
- En referencia al cumplimiento de la resolución ARCOTEL-2020-0685 del 29 de diciembre de 2020 en lo relacionado al **despeje de los rangos de frecuencias de 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,75 MHz – 3585,75 MHz (bloques D1 – D1’)**, se ha verificado que la operadora **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP no ha cumplido lo dispuesto.**
- El uso espectral utilizado por parte de la operadora EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP comprende varios rangos de frecuencia, bloques: D1, D2, D1’ y D2’.
- La operadora **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP no se encuentra utilizando los rangos de frecuencias** de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1’).
- En referencia al cumplimiento de la resolución ARCOTEL-2020-0686 del 29 de diciembre de 2020 en lo relacionado al despeje de los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1’), se determina que la operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha cumplido con lo dispuesto. (...)”

En cuanto a la autoridad administrativa competente, es preciso indicar en primer lugar, que de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, buscando el desarrollo y acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones, debiendo considerar las decisiones y recomendaciones de las conferencias internacionales competentes.

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de las competencias que establece para la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones se encuentra emitir regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios, para la provisión de los servicios de telecomunicaciones; y, elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.

En ese sentido, según lo establecido en el artículo 147 de la norma ibídem, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de dicha Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En este aspecto, de acuerdo al pedido de revisión de oficio realizado por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, es necesario remarcar la dimensión legal, en la cual esta se ejerce, así se tiene:

La resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, corresponde a un acto administrativo, que de conformidad con el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo constituye declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, **siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.**

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 106 señala:

“Declaración de nulidad.- Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)”.

De forma concordante con el artículo 132 de la norma ibídem, dispone:

“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, la Administración Pública no podría declarar la nulidad de un acto administrativo que se encuentra extinto de conformidad al artículo 103, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

*“Causas de extinción del acto administrativo.- El acto administrativo se extingue por: (...) 5. Ejecución de los derechos o **cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él**, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Con el objeto de precautelar el interés general o colectivo, se ha procedido a revisar si las Empresas Públicas, dieron cumplimiento de presentar los planes de despeje de los rangos de frecuencias, de conformidad a las disposiciones emitidas por la autoridad competente, en donde se verificó que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido, no se encuentra utilizando los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1'), con lo cual, ha cumplido a cabalidad con las disposiciones.

Por otro lado, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, presentó el plan de despeje, pero continúa utilizando varios rangos de frecuencias, bloques D1 y D2, D1' y D2', conforme los monitoreos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, disponía que, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, en el plazo no mayor a un mes, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias. Según se desprende de los argumentos presentados por la administrada, que mediante oficio No. O-2021-0173-GG de 27 de enero de 2021, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-001797-E del mismo mes y año, remitió para análisis y aprobación del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el plan de despeje requerido.

Conforme se desprende del documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-001797-E de 27 de enero de 2021, la Empresa Pública ingresa dentro del tiempo establecido presenta el plan de despeje, según se desprende:

Oficio Nro. O-2021-0173-GG

Cuenca, 27 de enero de 2021

Licenciado
Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
Director Ejecutivo
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
En su Despacho.

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° **ARCOTEL-2020-0685** expedida el 29 de diciembre de 2020 y notificada mediante sistema Quipux el 30 de diciembre de 2020, en la cual en su artículo 2 resuelve: Disponer a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3475.00 – 3485.75 MHz y 3575.00 – 3585.75 MHz (bloques D1-D1'). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios. adjunto al presente, para su análisis y aprobación, dígnese encontrar el Plan de Despeje solicitado y sus respectivos anexos incluidos en un CD.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Documento Firmado
electrónicamente por
**JOSE LUIS
ESPINOZA ABAD**

Econ. José Luis Espinoza Abad
GERENTE GENERAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

CUENCA 27 ENE 2021 11:00 HORA

TRAMITE 001797, NO FOJAS 1, CD
RECIBIDO POR: A

Por lo tanto, el acto administrativo que corresponde a **la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020 se ha extinguido**, en virtud de que, se ejecutó el cumplimiento de las obligaciones, es decir, dentro del plazo establecido, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, presentó el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1’).

El profesor y abogado José Araujo – Juárez, en su obra “DERECHO ADMINISTRATIVO PARTE GENERAL, indica que la extinción es: “(...) *La eliminación o supresión de los efectos jurídicos del acto administrativo, se designa con el nombre de extinción, que comprende, a la vez, aquellas situaciones en que el acto administrativo cesa de producir sus efectos por causas normales o por causas anormales, sin que se necesite que la Administración Pública dicte otro acto suprimiendo esos efectos como en los casos de anulación o de revocación, (...)*”

El autor también señala las causas de extinción del acto administrativo, que en la parte pertinente indica: “(...) 3) *Termino o condición El acto administrativo puede extinguirse con el vencimiento del término previsto, o el cumplimiento de la condición resolutoria, también prevista en el acto administrativo. (...)*”

Por lo tanto, la oportunidad para declarar la nulidad en vía administrativa de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020 se extinguió, por cuanto, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, dio cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0087 de 17 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- *La disposición establecida en la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, al disponer que, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3475,00 – 3485,75 MHz y 3575,00 – 3585,75 MHz (bloques D1-D1’), corresponde al interés colectivo, con el fin de permitir ampliar la cobertura de servicios en las zonas desatendidas y socializar el uso de las TIC en la población ecuatoriana, siendo la banda 3.5 GHz una de las principales bandas que están siendo utilizadas para el despliegue de servicios móviles 5G.*

2.- *Las Empresas Públicas presentaron el plan de despeje de las frecuencias, obligación establecida en los actos administrativos materia de análisis en la presente revisión de oficio; por lo que, la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, se ha extinguido, de conformidad con el artículo 103, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, ya que dentro del plazo establecido, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, presentó el plan de despeje dispuesto. Además que, no se ha vulnerado el principio de igualdad, por cuanto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, NO se encuentra utilizando los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1’), y la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, continua utilizando varios rangos de frecuencias, de*

los bloques D1 y D2, D1' y D2', conforme los monitoreos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR la revisión de oficio solicita por el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 03-06- ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, Encargado, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la revisión de oficio signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0087 de 17 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR la revisión de oficio, solicitada por el señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019955-E de 29 de diciembre de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2020-0685 de 29 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que se ha extinguido por el cumplimiento de la obligación.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Rubén Darío Benítez Arias, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Rubén Darío Benítez Arias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca Etapa E.P, en los correos electrónicos rbenitez@etapa.net.ec, farce@etapa.net.ec, y oulloa@etapa.net.ec, y en la calle Benigno Malo

No. 7-78 y Sucre, Cuenca-Ecuador, dirección señalada por el recurrente en el procedimiento administrativo para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de noviembre de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	Mgs. José Antonio Colorado Lovato COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)